

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ****CORPOURABA****Auto****Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día veintiuno (21) de marzo de 2025, mediante llamada telefónica alrededor de las ocho (8:00) am, personal de la Armada Nacional - EGURA, reportó a CORPOURABA aprehensión preventiva de material forestal de la especie Higuierón (*Ficus glabrata*), de propiedad del señor **DANIEL ANTONIO CÓRDOBA PALACIOS** identificado con la cedula de ciudadanía número. 11.865.065 (Cel. 3113291079), capitán a cargo de la embarcación, al no contar con salvoconducto (SUNL) o certificado ICA que amparara la movilización material forestal.

SEGUNDO: El día veintiuno (21) de marzo de 2025, Funcionarios de CORPOURABA se desplazaron a la Estación de Guardacostas de Urabá (EGURA), ubicada en el sector Punta de las Vacas del Distrito de Turbo, donde fueron recibidos por el Teniente de Corbeta Alejandro Rosas Acevedo identificado con la cedula No. 1.006.490.868 (Cel. 3106339791, en aras de corroborar el tipo de material forestal aprehendido preventivamente y emitir concepto técnico.

TERCERO: mediante oficio/Acta N°074 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGURA-SCEGURA-JDEOPER-2.21 del 21 de marzo del 2025, el Teniente de Corbeta Alejandro Rosas Acevedo identificado con la cedula No. 1.006.490.868 pone a disposición de CORPOURABA el material forestal incautado en embarcación de fibra de vidrio SIN NUMERO DE MATRICULA y con nombre "SALMO 140", de color gris y verde.

CUARTO: El material forestal aprehendido y la embarcación, fueron dejados bajo custodia temporal en la Estación Guardacostas - EGUR-, ubicada en el municipio de Turbo, donde fueron recibidos por el Teniente de Corbeta Alejandro Rosas Acevedo identificado con la cedula No. 1.006.490.868 y dejado bajo su custodia el material incautado, hasta tanto se haga la solicitud

formal de devolución y la aprehensión del material forestal aprehendido, según el destino que defina CORPOURABA en el acto administrativo que imponga la medida preventiva.

QUINTO: En ese orden de ideas, una vez recibido el material forestal se procedió a diligenciar el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. 0129463, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 1.78 m³ en tablas, bloques y listones de la especie Higuierón (*Ficus glabrata*), por la movilización de material forestal sin salvoconducto, la cual es suscrita por el Teniente de Corbeta de la Estación Primaria de Guardacostas Alejandro Rosas Acevedo y por el funcionario de CORPOURABA, conforme se indica:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m ³)	Valor total \$
Higuierón	<i>Ficus glabrata</i>	Tablas, listones y bloques	1.78	\$774.000
Total			1.78	\$ 774.000

Nota. Valor estimado de la rastra de Higuierón: en tabla y listones 100 mil, en bloque 70.6 mil

Nota 2. Un (01) metro cubico de madera equivalen a 5.15 rastras.

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0554 del 27 de marzo de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

(...)

Desarrollo Concepto Técnico

El día veintiuno (21) de marzo de 2025, mediante llamada telefónica alrededor de las ocho (8:00) am, personal de la Armada Nacional - EGURA, reportó a CORPOURABA aprehensión preventiva de 1.78 m³ de la especie Higuierón (*Ficus glabrata*), al no contar con salvoconducto (SUNL) o certificado ICA que amparara la movilización material forestal.

Funcionarios de CORPOURABA se desplazaron a la Estación de Guardacostas de Urabá (EGURA), ubicada en el sector Punta de las Vacas del Distrito de Turbo, donde fueron recibidos por el Teniente de Corbeta **Alejandro Rosas Acevedo** identificado con la cedula **No. 1.006.490.868 (Cel. 3106339791)**, quien mediante oficio/Acta N°074 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGURA-SCEGURA-JDEOPER-2.21 pone a disposición de CORPOURABA el material forestal incautado en embarcación de fibra de vidrio SIN NUMERO DE MATRICULA y con nombre "SALMO 140", de color gris y verde.

En el sitio se dialogó con el señor **DANIEL ANTONIO CÓRDOBA PALACIOS** identificado con la cedula de ciudadanía número. 11.865.065 (Cel. 3113291079), capitán a cargo de la embarcación, quien, al consultarle sobre los hechos, manifiesta; [...] **"esta madera es arrastrada por el "rio Atrato" y nosotros la sacamos y la aserramos en tablas y bloques para venderla, porque la pesca está dura" [...]**

El señor **DANIEL ANTONIO CÓRDOBA PALACIOS**, capitán a cargo de la embarcación, también manifestó que el no taló la madera, sino que la misma proviene de troncos que es transportada por la corriente del rio y que dada la mala época para pescar, actividad principal a la cual se dedica, entonces junto con otros pescadores del corregimiento de Bocas de Atrato, recogen estos troncos y sacan tablas o bloques, los cuales decidieron transportar a Turbo para arreglo en viviendas.

Se procede a realizar la verificación del material forestal transportado en cuanto a especie, teniendo en cuenta las características organolépticas de los productos forestales.

Propiedades organolépticas especie No 1

- **Albura/duramen [Color]:** Albura y duramen no diferenciables, madera de color crema amarillenta
- **Veteado:** Veteado acentuado por líneas vasculares y agentes manchadores (Manchas azules), presencia de satinado y jaspeado.
- **Olor:** No perceptible.
- **Sabor:** No perceptible.
- **Grano:** Recto.
- **Textura:** Gruesa
- **Densidad:** Muy baja.

De acuerdo a las propiedades organolépticas de la especie, se infiere que el material forestal corresponde a la especie **Higuerón (*Ficus glabrata*)**.

Una vez realizada la identificación del material forestal encontrado dentro la embarcación se procedió a realizar la cubicación de la madera encontrándose un estimado de 110 Tablas así:

Medición volúmenes:

# ESPECIE/ MUESTRA	LARGO (m)	ANCHO (m)	ESPESOR (m)	Cantidad	Presentación	TOTAL (m ³)
1	3	0.26	0.02	50	Tablas	0.78
2	3	0.065	0.05	7	Listones	0.068
3	3	0.25	0.14	9	Bloques	0.94
Volumen						1.78 m³

Nota. La presentación del material es en Tablas (Dimensiones varias).

Nota 2. El valor del volumen puede variar una vez se realice la cubicación pieza a pieza.

En conclusión, se representa el material forestal decomisado preventivamente en especie, volumen y valores comerciales como se muestra a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m ³)	Valor total \$
Higuerón	<i>Ficus glabrata</i>	Tablas, listones y bloques	1.78	\$774.000
Total			1.78	\$ 774.000

Nota. Valor estimado de la rastra de Higuerón: en tabla y listones 100 mil, en bloque 70.6 mil

Nota 2. Un (01) metro cubico de madera equivalen a 5.15 rastras.

La especie **Higuerón (*Ficus glabrata*)**, no presenta vedas nacionales ni regionales para su aprovechamiento, no obstante, su aprovechamiento debe estar regulado por las entidades ambientales en la jurisdicción.

En lo referente a la normatividad aplicable, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los siguientes artículos del decreto compilatorio 1076 del 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE), en lo referente a la movilización de material forestal;

[...]“**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”[...]

[...]“**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley”[...]

Teniendo en cuenta lo anterior, se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. **0129463**, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **1.78 m³** en tablas, bloques y listones de la especie **Higuerón (*Ficus glabrata*)**, por la movilización de material forestal sin salvoconducto.

“Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”

El material forestal aprehendido preventivamente fue dejado en la “Estación de Guardacostas - EGURA”, ubicada en Punta de las Vacas, Distrito de Turbo, bajo la custodia temporal del Teniente de Corbeta **ALEJANDRO ROSAS ACEVEDO** identificado con la cedula No. **1.006.490.868** (Cel. 3106339791).

Registro fotográfico



Imagen 1: Material Forestal en embarcación

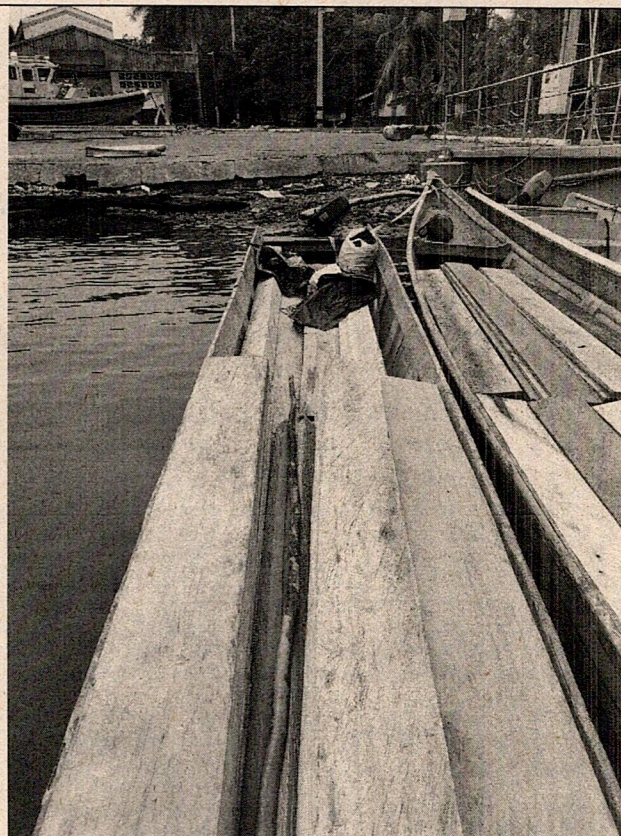


Imagen 2: Material Forestal en embarcación



Imagen 3: Embarcación de la izquierda con material forestal aprehendido preventivamente

Conclusiones:

Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. **0129463**, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **1.78 m³** en tablas, listones y bloques de la especie **Higuerón (*Ficus glabrata*)**, por la movilización de material forestal sin salvoconducto.

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m ³)	Valor total \$
Higuerón	<i>Ficus glabrata</i>	Tablas, listones y bloques	1.78	\$774.000
Total			1.78	\$ 774.000

Nota. Valor estimado de la rastra de Higuerón: en tabla y listones 100 mil, en bloque 70.6 mil

Nota 2. Un (01) metro cubico de madera equivalen a 5.15 rastras.

Por las características de esta madera la misma es usada principalmente, en el uso de formaletas para construcción ya que la misma no es fina y su vida útil es mínima.

El señor **Daniel Antonio Córdoba Palacios**, capitán a cargo de la embarcación, quien se identifica como pescador del corregimiento Bocas de Atrato, manifestó que no taló la madera, que la misma proviene de troncos transportados rio abajo por la corriente del rio Atrato y que dada la mala época para pescar, entonces junto con otros pescadores del corregimiento de Bocas de Atrato, recogen estos troncos y sacan tablas o bloques, los cuales decidieron transportar a Turbo para arreglo en viviendas.

Al cruzar la información con base de datos de la corporación relacionado con otros decomisos no se evidencia que al señor **DANIEL ANTONIO CÓRDOBA PALACIOS** identificado con la cedula No. 11.865.065 se le haya hecho anteriormente decomisos.

El material forestal aprehendido preventivamente fue dejado en la "Estación de Guardacostas - EGURA", ubicada en Punta de las Vacas, Distrito de Turbo, bajo la custodia temporal del Teniente de Corbeta **ALEJANDRO ROSAS ACEVEDO** identificado con la cedula No. **1.006.490.868** (Cel. 3106339791).

Recomendaciones y/u Observaciones:

- Se da traslado del presente informe a la oficina Jurídica de CORPOURABA para que actúe de conformidad a su competencia.

Se anexa:

- Acta de decomiso preventivo N° 0129463 (Física y Digital).
- Copia oficio de la Armada Nacional N°074 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGURA-SCEGURA-JDEOPER-2.21 (Física y Digital).

Al cruzar la información con base de datos de la corporación relacionado con otros decomisos no se evidencia que al señor **Daniel Antonio Córdoba Palacios** identificado con la cedula No. 11.865.065 se le haya hecho anteriormente decomisos

IV.FUNDAMENTO JURIDICO

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo

12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)

V. CONSIDERACIONES

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** sobre de **1.78 m³** en tablas, listones y bloques de la especie **Higuerón (*Ficus glabrata*)**, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que esta especie y volumen estaba siendo movilizado sin el respectivo SUNL.

También realizara un análisis del costo beneficio desde lo administrativo, desde lo adecuado de la medida y desde el fin último de las decisiones, en aras de no realizar actuaciones arbitrarias, innecesarias o que vayan en contravía del ordenamiento jurídico.

Con relación a la normatividad bajo la cual se tomó la medida, tenemos que Para la movilización de cualquier producto forestal dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso y SUNL, tal como lo expresa los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 223°.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales..."

Que el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, establece que se podrá mantener la medida cautelar de decomiso preventivo, para garantizar la comparecencia del infractor durante el proceso sancionatorio.

Es importante dejar por sentado que esta Corporación ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y acorde con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es considerado una infracción, el cual reza:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez evaluada la solicitud No 200-34-01.58-1863 del 26 de marzo de 2025, presentada por el señor **DANIEL ANTONIO CÓRDOBA PALACIOS** identificado con la cedula de ciudadanía número. 11.865.065 (Cel. 3113291079), capitán a cargo de la embarcación, respecto a la devolución de la embarcación tipo chalupa denominada de fibra de vidrio SIN NUMERO DE MATRICULA y con nombre "SALMO 140", de color gris y verde, de servicio particular, la cual fue decomisada preventivamente el día 21 de marzo de 2025, por encontrarse movilizando material forestal maderable consistente en 1.78 m3 en tablas, listones y bloques de la especie Higuieron (Ficus glabrata), específicamente ubicada en el sector Punta de las Vacas del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia, sin contar con Salvoconducto Nacional en Línea - SUNL o Certificado ICA, y que actualmente se encuentra bajo custodia temporal en la Estación Guardacostas - EGUR-, ubicada en el municipio de Turbo, a cargo del Teniente de Corbeta **ALEJANDRO ROSAS ACEVEDO** identificado con la cedula No. 1.006.490.868 (Cel. 3106339791), en su calidad de Oficial Operativo de la Estación Primaria Guardacostas de Urabá.

En el sitio se dialogó con el señor **Daniel Antonio Córdoba Palacios** identificado con la cedula de ciudadanía número. 11.865.065 (Cel. 3113291079), capitán a cargo de la embarcación, quien, al consultarle sobre los hechos, manifiesta; [...] "esta madera es arrastrada por el "rio Atrato" y nosotros la sacamos y la aserramos en tablas y bloques para venderla, porque la pesca está dura" [...]

El señor **Daniel Antonio Córdoba Palacios**, capitán a cargo de la embarcación, también manifestó que el no taló la madera, sino que la misma proviene de troncos que es transportada por la corriente del río y que dada la mala época para pescar, actividad principal a la cual se dedica, entonces junto con otros pescadores del corregimiento de Bocas de Atrato, recogen estos troncos y sacan tablas o bloques, los cuales decidieron transportar a Turbo para arreglo en viviendas.

Que de acuerdo lo observado en la visita por funcionarios de **CORPOURABA** se evidencia que la madera no cumple con los requisitos para ser comercializada una escala donde se pueda encontrar lesiones al medio ambiente provocadas por la tala indiscriminada, sino que es producto del mismo ecosistema, pues por el río Atrato baja mucha madera en la época de invierno o cuando el río crece desmedidamente, la corporación **CORPOURABA** como operador jurídico en temas ambientales, está llamado a ponderar sus decisiones buscando primeramente la protección del interés general. En este caso el medio ambiente, como segundo se debe sopesar el costo beneficio de la medida, como tercero la adecuación de la medida, es decir si el medio utilizado busca el fin pertinente.

También se realiza una evaluación de la conducta del presunto infractor en este sentido sería determinar si hay **CULPA O DOLO**, evidenciándose claramente que no hay intención en lo mínimo por parte del señor **DANIEL ANTONIO CÓRDOBA PALACIOS** de causar un daño al medio ambiente, dado que son árboles que bajan de la zona alta del río Atrato y que luego son alistados en las zonas llanas del río Atrato para ser utilizados o aprovechados por las familias, es decir, no hay méritos para imponer infracción o medida alguna a la luz de la **CULPA o DOLO**.

En razón de lo anterior la corporación como operador jurídico se acoge a los postulados de la jurisprudencia de la corte constitucional relacionados con el **TEST DE RAZONABILIDAD** expuesto en varias sentencias.

Para el caso concreto citamos lo expuesto en la sentencia 673 de 2001 con relación a los diferentes niveles de la **RAZONABILIDAD**, más exactamente en el siguiente tenor literal

TEST DE RAZONABILIDAD-Intensidad leve como punto de partida/TEST DE RAZONABILIDAD-Elementos de la intensidad leve

El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad. La intensidad leve como punto de partida del test de razonabilidad tiene como fundamento el principio democrático, así como la presunción de constitucionalidad que existe sobre las decisiones legislativas. La aplicación ordinaria de un test leve en el análisis de razonabilidad tiene como finalidad exigir que el legislador no adopte decisiones arbitrarias y caprichosas sino fundadas en un mínimo de racionalidad. Esta carga que pesa sobre el legislador, al igual que sobre cualquier autoridad pública y órgano estatal, surge directamente de la razón de ser misma del constitucionalismo que, desde sus orígenes históricos y su consolidación en el periodo de la Ilustración, aspira a lograr que el poder sea ejercido de conformidad con la razón no con la fuerza. De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o, arbitraria, y, por lo tanto, inconstitucional.

No encontrándose justificación suficiente para tomar medidas de aprehensión preventiva de la citada madera, dirá entonces;

Que el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá **CORPOURABA**, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la Entrega de la madera consistente en 1.7 m³ en tablas de la especie Higuierón (*Ficus glabrata*) al señor **DANIEL ANTONIO CÓRDOBA PALACIOS** identificado con la cedula de ciudadanía número. 11.865.065 (Cel. 3113291079), por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la embarcación tipo chalupa, en fibra de vidrio, denominada "SALMO 140", de color gris y verde, de servicio particular de servicio particular, al

señor DANIEL ANTONIO CÓRDOBA PALACIOS identificado con la cedula de ciudadanía número. 11.865.065 (Cel. 3113291079), en calidad de propietario del mismo y por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera – Área Almacén para los fines de su competencia; y a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental –SGAA, Coordinación de Flora y Suelo para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- . Acta de decomiso preventivo N° 0129463 (Física y Digital).
- . Copia oficio de la Armada Nacional N°074 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGURA-SCEGURA-JDEOPER-2.21 (Física y Digital).
- . Informe Técnico N° 400-08-02-01-0554 del 27 de marzo de 2025.
- . Oficio radicado interno CORPOURABA N° 200-34-01.58-1835 del 26 de marzo de 2025

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR y NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor DANIEL ANTONIO CÓRDOBA PALACIOS identificado con la cedula de ciudadanía número. 11.865.065 (Cel. 3113291079), para los fines de su conocimiento.

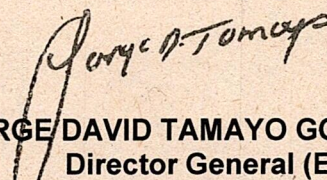
ARTÍCULO SÉXTO. Se **ORDENA REMITIR** a la Estación Primaria Guardacostas de Urabá – Armada Nacional –EGUR- , copia del Informe Técnico No 400-08-02-01-0554 del 27 de marzo de 2025, emitido por CORPOURABA, de conformidad con la solicitud realizada bajo radicado interno N° 069 /MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGURA-SCEGURA-JDEOPER-2.2.1 del 21 de marzo de 2025, al correo electrónico operaciones.egur@armada.mil.co .

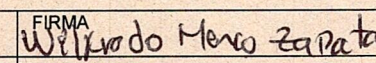
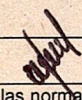
ARTÍCULO SEPTIMO: PÚBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Wilfredo Menco Zapata		26/03/2025
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-26-0046-2025